

Diciembre 2015

LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE: PAPEL 0 EN LA ADMNISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aránzazu Peris Martínez

Letrado de la Administración de justicia. Segunda Categoría

EXTRACTO

Este artículo aborda el estudio de las reformas orgánicas y procesales encaminadas a la efectiva modernización de la Administración de justicia, lo que se conseguirá con la instauración de un sistema integral de tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, lo que supondrá la consecución del objetivo «papel 0». No obstante, todas las previsiones legales, que arrancan de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y, la más específica, Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia, no se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Ello contrasta con la progresiva evolución del resto de las Administraciones públicas, en la que los expedientes electrónicos se han convertido en una realidad, y en la forma normal de relación, si bien no la exclusiva, entre ciudadano y Administración. Ante esta situación, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 42/2015, de 5 de octubre de 2015, a fin de conseguir tal objetivo, introducen las reformas orgánicas y procesales necesarias. Sin embargo, la modernización de la Administración de justicia se hará en dos fases; una que comenzará el 1 de enero de 2016 y la segunda, el 1 de enero de 2017. Se establece la fecha 1 de enero de 2016, en la que el expediente judicial electrónico debe ser una realidad exclusiva para la tramitación de procedimientos judiciales iniciados a partir de esa fecha; igualmente, a partir del 1 de enero de 216, el medio telemático será el único vehículo de comunicación entre profesionales, fiscalías, Administraciones públicas y Administración de justicia. Si bien se establecen una serie de excepciones en que se admitirán escritos y documentos en formato papel, bien por exigencias técnicas o procedimentales, que, en último término, deberán ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico.

A los anteriores citados, la Ley 42/2015 establece una serie de personas privadas, que por su entidad o capacidad económica están obligadas a utilizar el medio telemático, si bien, el ciudadano, por regla general, puede optar por el uso del medio telemático que reúna las condiciones de seguridad y autenticidad, para relacionarse con la Administración de justicia, incluso, puede cambiar el medio de comunicación en cualquier momento. Se introduce la figura del aviso al ciudadano a través de medios que no reúnan las condiciones anteriores.

.../...



.../...

La segunda fase comenzará el 1 de enero de 2017, en la que los interesados que no sean profesionales de la justicia y no estén representados por procurador no podrán optar ni ser obligados a la presentación o recepción de escritos y documentos o actos de comunicación por medios telemáticos en los términos del artículo 273.

Para hacer real la modernización, no solo se crean las herramientas, sino que se reitera la obligatoriedad de uso por jueces, fiscalías y órganos jurisdiccionales, así como los profesionales de la Administración de justicia, prohibiendo expresamente ciertas prácticas actuales, que traducen en papel las actuaciones documentadas por medio informático o audiovisual, o los requerimientos de aportación en papel de los documentos ya aportados vía telemática.

Se establecen normas de cómputo de los plazos, los problemas de imposibilidad de envío telemático por dificultades técnicas y se resuelven disfunciones actuales derivadas de un sistema LEXNET territorializado. Incluso se establece un plazo transitorio que llega hasta el 1 de enero de 2018 para comunicaciones con fiscalías.

Sumario

- 1. Antecentes legislativos
- 2. Puesta en funcionamiento del papel 0 en la Administración de justicia
- 3. Papel 0 en la Administración de justicia y reforma de la LEC 1/2000 por la Ley 42/2015, de 5 de octubre
 - 3.1. Forma de presentación de escritos y documentos por los profesionales
 - 3.2. Presentación de escritos y copias. Consecuencias
 - 3.3. Presentación de escritos y copias en soporte papel
 - 3.4. Traslado de copias entre procuradores
 - 3.5. Actos de comunicación con los procuradores. Cómputo de plazos. Sistema Lexnet
 - 3.6. Actos de comunicación con procuradores
 - 3.7. Actos de comunicación con particulares
 - 3.8. Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales
 - 3.9. Remisión de mandamientos y oficios



1. ANTECENTES LEGISLATIVOS

El funcionamiento de la Administración de justicia destaca respecto de otras Administraciones públicas por el retraso en la implantación de los medios electrónicos en sus funcionamientos, tanto en su funcionamiento interno, como en las relaciones con terceros, sean profesionales o particulares y ello a pesar de todas las previsiones legislativas. A tal finalidad se encaminaron la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia, que a pesar de todas sus previsiones quedó en papel mojado. Con la finalidad de atajar la cuestión, se establece una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de justicia. «A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, debiendo la Administración competente, las demás Administraciones, profesionales y organismos que agrupan a los colectivos establecer los medios necesarios para que ello sea una realidad»¹.

A pesar de las numerosas previsiones legislativas, todas fracasadas por falta de medios, la compleja organización judicial, la distribución competencia entre las distintas Administraciones públicas, con competencias transferidas, se ha producido, de facto, un aislamiento entre los órganos judiciales, incluso los ubicados en el mismo partido judicial, desde el punto de vista informático. Esta situación, en la práctica solo se ha paliado de manara muy parcial mediante los distintos registros informáticos, que han derivado en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), regulado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, reformado por el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre.

El conocido por el acrónimo SIRAJ supuso un gran hito para la actividad judicial ya que permite establecer una sola vía de registro y consulta de medidas penales, requisitorias y sentencias de condena. Actualmente, se ha logrado la integración de todos los registros de este tipo relevantes para el ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal y que aúna: el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores (art. 1.2 Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de justicia).

¹ Exposición de Motivos de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.



Este sistema tiene carácter informativo y reservado, puesto que solo tienen acceso a él los órganos jurisdiccionales y las Administraciones públicas autorizadas, como resulta del artículo del SIRAJ 2.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, reformado por el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre: «El sistema de registros constituye un sistema de información de carácter no público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas en el presente real decreto».

Esta herramienta funciona actualmente en todos los órganos judiciales de orden penal del territorio nacional, permitiendo a los habilitados realizar consultas, así como eliminar, en buena medida, las comunicaciones en papel de estos organismos.

No obstante, esta situación, la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la Administración de justicia, se introdujo como una posibilidad, no como una obligación, en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, a pesar de que la exposición de motivos de esta destaca que estamos ante una materia que es necesario reformar². A pesar de esta necesidad destacada, la redacción potestativa dada al artículo 230.1³, ha conducido a que 11 años después en nada se haya avanzado en la materia. «La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales. La reforma realizada incluía la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

A partir de esta reforma se han llevado a cabo numerosas modificaciones en distintas normas a fin de hacer efectiva esta previsión. Debe advertirse, eso sí, que estas modificaciones se han producido obedeciendo a necesidades concretas y puntuales detectadas casi siempre en las distintas leyes procesales. También se han aprobado normas relativas a la regulación de aplicaciones y sistemas

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre: «Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la Administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal».

³ Artículo 230.1 de la LOPJ, redacción de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre: «Los juzgados y tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación».



informáticos utilizados en la Administración de justicia, así como el establecimiento de registros y sistemas de información y apoyo a la actividad judicial»⁴.

Con esta previsión legal, hubo que esperar hasta la publicación de la nueva LEC 1/2000. Se hace referencia al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con las siguientes actuaciones judiciales: presentación de escritos y documentos (art. 135.5); documentación y archivo de las actuaciones judiciales (art. 146.3); actos de comunicación (art. 162) y auxilio judicial (arts. 172 y 175).

La reforma de la LEC realizada con ocasión de la Ley 41/2007, sobre reforma del Mercado Hipotecario, precisó algunos aspectos de la regulación de las comunicaciones telemáticas y en particular la aportación de documentos en soporte electrónico a través de imagen digitalizada (arts. 267, 268 y 318).

A lo que hay que añadir las reformas de la LEC que lleva a cabo la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Estas reformas contemplan la posibilidad de que la publicidad en los boletines oficiales sea sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, así como una modificación de la regulación de las subastas judiciales para permitir las pujas electrónicas siempre que se cuente con los medios técnicos para ello.

Además, el texto de la Ley Orgánica 6/1985 hacía referencia a la posibilidad de los particulares que acudiesen a los tribunales, de relacionarse con aquellos a través de medios técnicos, cuando fueran compatibles con los de los juzgados y tribunales y se respetaran las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate, a tenor del artículo 230.3 de la LOPJ, reformado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

La realidad es que a día de hoy, el uso de la informática es el único medio de tramitación de los procedimientos, por medio de las aplicaciones de gestión procesal. No obstante, el Ministerio de Justicia implantó en el territorio de su competencia un sistema de gestión único (LIBRA), que ha sido sustituido por una versión más moderna (MINERVA), y que coexiste, en los partidos judiciales en los que se ha implantado la nueva oficina judicial, con la versión MINERVA NOJ. Por su parte, las diferentes comunidades autónomas, con competencias transferidas, utilizan su propio sistema de gestión (Adriano en Andalucía, Themis en Cataluña, Cicerone, en Valencia, Atlante en Canarias...). Todos los sistemas, a día de hoy, son incompatibles, lo que constituye el primer obstáculo para la interconexión.

En materia de comunicaciones, debemos distinguir el uso de medios telemáticos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y diversas Administraciones públicas, a fin de recabar información. En este punto se ha avanzado mucho en los últimos 10 años a raíz de la creación del Punto Neutro Judicial (PNJ), como una aplicación informática propia del CGPJ.

⁴ Exposición de Motivos de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia.



El PNJ es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación y de aumentar la seguridad.

En este momento se prestan los siguientes servicios en el PNJ, en lo que a nosotros interesa:

CONSULTAS

- Catastro Titularidad, certif. descriptiva y gráfica
- CGPJ Consulta integral
- Consulta Tributaria AEAT
- CORPME Índices
- CORPME Notas simples
- DGT Conductores y vehículos
- · ICAM Directorio abogados Madrid
- INE Domicilio padronal
- Instituciones penitenciarias Internos y NSIP
- Notarios Archivo poderes representación procesal
- Policía Nacional DNI
- Registro Civil Defunción
- Seguridad Social
- SEPE Prestaciones desempleo

REGISTROS CENTRALES

- CORPME Registro Mercantil Central
- M. JUSTICIA Registro Público Concursal
- M. JUSTICIA Registros Judiciales

Las comunicaciones entre tribunales, que se articulan por medio del sistema de gestión procesal cuando se trata de órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma comunidad autónoma, se articulan a través de un sistema telemático interno de comunicación de exhortos, si el sistema informático existe.

Para las comunicaciones entre tribunales de distintos territorios existe una aplicación informática dentro del PNJ, para la transmisión de exhortos.



La vertiente tal vez menos desarrollada del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de justicia es la que se refiere a las comunicaciones con las partes y con los profesionales que intervienen en el proceso ejerciendo la defensa o representación procesal de las partes. Estas comunicaciones son extraordinariamente importantes, no solo por su incidencia en la agilidad de la tramitación de los procesos, sino por su directa relación con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Para las comunicaciones entre los órganos jurisdiccionales y los procuradores existe un sistema de correo electrónico seguro, denominado sistema LEXNET, del que trataremos a lo largo de la exposición.

Por oposición, en otras Administraciones públicas, por aplicación de la legislación vigente, la comunicación de los ciudadanos con otras Administraciones públicas, se ha hecho realidad. Destacamos la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Esta norma supone «el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Esta ley establece el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos y sienta las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica»⁵.

Ahora bien, esta ley ha sido derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [disp. derog. 2 b) Ley 39/2015], que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016 (disp. final séptima Ley 39/2015).

La reforma reconoce que por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dio carta de naturaleza legal al derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas, así como la obligación de estas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. «Sin embargo, en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no solo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados»⁶.

Por otra parte, la regulación de esta materia venía adoleciendo de un problema de dispersión normativa.

Exposición de Motivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 23 de junio de 2007).

⁶ Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre de 2015).



No obstante, la Administración de justicia presenta características que la diferencian de las restantes Administraciones públicas. En primer lugar, por la propia naturaleza de la función que la Administración judicial tiene atribuida, ya que se trata de un poder del Estado distinto del poder ejecutivo, en el que se encuadran las Administraciones públicas que, además, debe satisfacer un derecho fundamental que a su vez es clave para sostener el Estado de Derecho. En segundo lugar, la relación de los ciudadanos con los órganos judiciales se establece casi siempre a través de profesionales, cosa que no suele suceder en el caso de las Administraciones públicas. Dadas estas características, se ha considerado que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, no es plenamente aplicable a la Administración de justicia y es necesaria una regulación específica. Estas consideraciones dieron lugar a la publicación de la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia, en cuyo artículo 1.1 se describe el objeto de la ley: «la presente Ley regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de justicia y en las relaciones de la Administración de justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial». En el título II (Uso de los medios electrónicos en la Administración de justicia), se dedica el capitulo I a los «Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de justicia por medios electrónicos», y el capitulo II «Derechos y deberes de los profesionales de la justicia en sus relaciones con la Administración de justicia por medios electrónicos».

La presente ley, dice la exposición de motivos, regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías.

En todo caso, la aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá siempre precedida de la realización por el comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

- a) La posible supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones.
- b) La reducción de los tiempos en la tramitación de los procedimientos.
- c) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas y la introducción de indicadores de gestión (art. 25.2 Ley 18/2011).

2. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PAPEL 0 EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El punto de inflexión lo marca la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la nueva redacción del artículo 230; y la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Ambas regulaciones ha determinado la necesidad de reforma de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia.

En la nueva redacción dada al artículo 26.1 de la Ley 18/2011, se redefine el expediente electrónico: «El expediente judicial electrónico es el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado».

En la redacción anterior, se definía como:

«El conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga».

Se acoge, pues, la distinción entre expediente judicial electrónico y documento judicial electrónico. El artículo 27.1 de la Ley 18/2011 dispone: «Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la sección 2.ª del capítulo II del título III de la presente ley».

A todo expediente electrónico se le asignará un número identificativo, único e inalterable, que permitirá la identificación por cualquier órgano del ámbito judicial en un entorno de intercambio de datos (art. 26.2 Ley 18/2011). El expediente digital, al igual que el expediente en soporte papel deberá ser foliado, lo que se hará mediante un índice electrónico, de forma que garantice su integridad y permitirá su recuperación (art. 26.2 Ley 18/2011), con la peculiaridad de que se admitirá que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos.

Una vez puesto en funcionamiento el expediente electrónico desaparecerá la remisión de expedientes en papel, porque se sustituirá por la puesta a disposición de aquel (art. 28.4 Ley 18/2011).

La obligatoriedad del uso de los medios telemáticos en la tramitación de asuntos, que dará lugar a la desaparición del papel, se regula de manera destacada en la LOPJ, en el artículo 230.1 (en sentido positivo), y en el artículo 230.4 (en sentido negativo). Ya se estableció la obligatoriedad de su uso en el artículo 8 de la Ley 18/2011⁷.

En sentido positivo, destaca en el artículo 230.1 de la LOPJ, la obligación impuesta a los juzgados y tribunales y las fiscalías y órganos jurisdiccionales del uso de los medios electrónicos e in-

Artículo 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de justicia: «Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los secretarios de Gobierno».



formáticos puestos a su disposición, incidiendo en la obligatoriedad de las instrucciones del CGPF y de la FGE, a propósito del uso de las nuevas tecnologías⁸. Haciendo hincapié en el tema, la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 7/2015, impone la obligatoriedad de su uso a los jueces y magistrados⁹ y reitera la posibilidad de que el el Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias, dicte instrucciones de obligado cumplimiento con el fin de garantizar la adecuada utilización de los recursos materiales que las Administraciones pongan a disposición de juzgados y tribunales para el desempeño de sus funciones.

Con la misma finalidad de erradicar el uso de papel, el artículo 230.3 de la LOPJ, prohibe expresamente la transcripción de las actuaciones documentadas en soporte digital, así como las actuaciones orales y vistas grabadas, erradicando la práctica de algunos órganos, y en especial, fiscalías de ordenar transcripción de actuaciones orales grabadas en soporte digital. La misma prohibición se reitera en el artículo 147.1 de la LEC, redactado por la Ley 42/2015¹⁰. Igualmente, se prohibe el exigir, a ciudadanos, profesionales o Administraciones que aporten la documentación que les sea requerida o de la que pretendan valerse en soporte papel, salvo que ello sea preciso para determinar la autenticidad de su contenido o cuando legal o reglamentariamente se autorice de forma expresa (disp. adic. cuarta.3 LOPJ 7/2015).

La nueva LOPJ no solo impone el uso de los medios telemáticos y electrónicos, sino que en el artículo 230.6 de la LOPJ quiere asegurar la intercomunicabilidad entre los órganos jurisdiccionales y fiscalías de toda España. Es por ello que se impone el previo informe del CGPJ para la creación de nuevas aplicaciones o programas informáticos, que además deberán ser compatibles, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de justicia electrónica.

No obstante todas las previsiones legales, no se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel. Así, estaremos ante un nuevo concepto de Administración

ción, serán de obligado cumplimiento».

Artículo 230.1 de la LOPJ: «Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título, la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utiliza-

⁹ Disposicion adicional cuarta.1 de la Ley Orgánica 7/2015 Uso obligatorio de las nuevas tecnologías: «la utilización de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de justicia será de uso obligatorio para jueces y magistrados».

Artículo 147.1 de la LEC y la Ley 42/2015: «Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse».



de justicia y será un paso más para mejorar el servicio público que constituye la misma, lo que redundará en la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), elemento esencial de todo Estado de Derecho.

3. PAPEL 0 EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y REFORMA DE LA LEC 1/2000 POR LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE

Repitiendo lo arriba dicho, se establece una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de justicia, para de esta manera hacer efectivo el derecho-deber reconocido a los profesionales de la justicia en el artículo 6.1.3 de la Ley 18/2011. El artículo 6.1 recoge el derecho de los profesionales de la justicia a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos. Igualmente, el uso de los medios electrónicos es un deber de los profesionales, conforme el artículo 6.3 de la Ley 18/2011 («los profesionales de la justicia, en los términos previstos en la presente ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate»).

A partir del 1 de enero de 2016, según la disposición adicional primera de la Ley 42/2015, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia. A tal efecto, las Administraciones con competencia en materia de Administración de justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

De esta forma los escritos y documentos podrán ser presentados todos los días del año, durante las veinticuatro horas (art. 135.1.II LEC y art. 32.2 de la Ley 18/2011), aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios, con independencia del sistema utilizado de presentación.

En cuanto a las obligaciones de los profesionales, la disposición adicional tercera de la Ley 42/2015 dispone que los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de justicia para garantizar la recepción, por medios telemáticos, de las notificaciones y demás actos de comunicación, y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales, en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan (problema que existe actualmente). A estos efectos, el Consejo General o el superior correspondiente pondrá a disposición de las oficinas judiciales y de las Administraciones con competencia en materia de Administración de justicia los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1974, de 13 de febrero, sobre



Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y cualquier otro que permita la identificación de forma unívoca del colegiado.

En estos casos, los órganos judiciales enviarán los actos de comunicación a través del colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante.

3.1. FORMA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS POR LOS PROFESIONALES

El artículo 273 de la LEC, redactado por la Ley 42/2015 distingue entre los obligados y los facultados a la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos.

Entre los primeros se encuentran: los abogados, procuradores, graduados sociales, los peritos designados judicialmente, cuando la coligación sea obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de justicia en ejercicio de dicha actividad profesional [arts. 273.1.3 c) y 346 LEC]¹¹. Además, el artículo 273.3 de la LEC lo extiende a las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, los notarios y registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de justicia y los funcionarios de las Administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

Por tanto, todos los profesionales de la justicia presentarán los escritos, sean de inicio del procedimiento o de trámite, y demás documentos, a través de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de justicia, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que estas se hicieren (art. 135.1 LEC y Ley 42/2015). Actualmente, el medio telemático utilizado y que reúne las exigencias anteriores es el sistema LEXNET, regulado en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

Además, los artículos 135.1 y 162.1 de la LEC, redactados por la Ley 42/2015, establecen las garantías que deben reunir los justificantes que acrediten la presentación de los documentos, que dejarán constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron. El artículo 135.1.III amplía los requisitos del recibo acreditativo de la presentación, ya regulados en el artículo 7.2 d) del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero. Así, la presentación telemática se acredi-

Artículo 273.1 de la LEC: «Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción integras, así como de la fecha en que estas se hicieren».

tará mediante recibo generado automáticamente por el sistema, en el que constará el número de entrada en el registro, la fecha y la hora de presentación, en ella se tendrán por presentados a todos los efectos. El artículo 7 dispone que «para la acreditación de la presentación telemática de escritos y documentos el sistema devolverá al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la correcta transmisión y, en todo caso, de la fecha y hora de la efectiva realización de la presentación en la oficina judicial. Si el envío se realiza correctamente, el sistema devolverá al remitente un resguardo electrónico acreditativo de la remisión y puesta a disposición, en el que constarán los siguientes datos: identidad del remitente y del destinatario, fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema y tipo de procedimiento judicial, número y año al que se refiere. El sistema confirmará al usuario la recepción del mensaje por el destinatario. La falta de confirmación implicará que no se ha producido la recepción. En aquellos casos en que se detecten anomalías en la transmisión telemática, el propio sistema lo pondrá en conocimiento del usuario, mediante los correspondientes mensajes de error para que proceda a la subsanación o realice el envío en otro momento o utilizando otros medios.

Se impone la obligación de los profesionales y de los demás obligados a utilizar los medios telemáticos, a comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto (art. 162.1 LEC).

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

Sin embargo, están simplemente facultados a utilizar los medios electrónicos las personas que no estén representadas por procurador, quienes podrán elegir si actúan ante la Administración de justicia a través de medios electrónicos o no, y sin perjuicio de que el medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento (art. 273.2 LEC). Por tanto, debemos estar a los artículos 23.2 de la LEC, que establece los procedimientos contenciosos en los que el los litigantes podrán comparecer por sí mismos y al artículo 3.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, para los expedientes de jurisdicción voluntaria¹². Igualmente, cuando los destinatarios opten por estos medios, sobre estos pesa, igualmente, la obligación de comunicar a las oficina judicial el hecho de disponer de los medios que garanticen la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron y la dirección electrónica habilitada a tal efecto (art. 162.1 LEC).

En todo caso, se reitera la prohibición de presentación de escritos civiles en juzgado de guardia (art. 135.4 LEC), y que se introdujo por la LEC 1/2000.

Artículo 3.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria: «Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por letrado y representados por procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente ley. No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por abogado y procurador, respectivamente.

En todo caso, será necesaria la actuación de abogado y procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición».



3.2. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y COPIAS. CONSECUENCIAS

Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia (art. 273.4 LEC).

En el caso de que los obligados a presentación de escritos por el medio telemático arriba descrito, lo presenten por vía electrónica diferente a la legalmente admitida o en soporte papel, el letrado de la Administración de justicia, requerirá de subsanación en un plazo máximo de 5 días, bajo aparecimiento de no tenerlos por presentados a todos los efectos, y bajo apercibimiento de que todas las comunicaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad a la Ley 18/2011 (art. 273.5 LEC y art. 43.1 Ley 18/2011, redactado por la Ley 42/2015)¹³.

En los casos en que la interrupción planificada del servicio hiciera imposible la presentación telemática, se anunciará con suficiente alteración y se informará de los medios alternativos de presentación (art. 135.2.II LEC).

En el caso de imposibilidad de presentación de escritos perentorios por interrupción no planificada del servicio, se indicará por el sistema la prórroga de los plazos, presentando el escrito en papel el día siguiente hábil, acompañado del justificante de interrupción (art. 135.2.I LEC).

No obstante, se impone el papel en los siguientes casos:

- Copias de las demandas o de escritos iniciadores del procedimiento, de los que deberá presentarse tantas copias como partes contrarias, en soporte papel, en los 3 días siguientes a la presentación por vía telemática.
- Los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley (art. 273.6.I LEC).

En todo caso, con independencia de la forma de presentación, si la presentación estuviera sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al de su vencimiento (art. 135.4 LEC).

Cuando se trate actos iniciadores del procedimiento, deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan reglamentariamente (art. 36.4 Ley 18/2011).

Persiste el uso del término «secretario judicial», para referirse a los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de justicia, denominación instaurada por la Ley Orgánica 7/2015 de reforma de la LOPJ.



3.3. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y COPIAS EN SOPORTE PAPEL

Los artículos 135.4 y 273.6.I de la LEC, redactados por la Ley 42/2015, establecen como excepción a la regla general de presentación telemática los supuestos expresamente indicados por la ley, en cuyo caso se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes (art. 273.6.II LEC).

Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen, quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia [art 135.4 LEC y art. 38.2 e) Ley 18/2011].

Los supuestos previstos en la LEC son:

- Los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto, que conforme al artículo 265.1 de la LEC deben acompañar a la demanda, y por tanto se aportarán por medio electrónico, salvo que su interés o relevancia solo resulte de la contestación a la demanda, que se podrá presentar en soporte papel, en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal (art. 265.3 LEC y Ley 42/2015).
- En el caso de que se utilice como medio de prueba previsto en el artículo 299.2 de la LEC los instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen. En este caso, junto con la proposición de la prueba, se acompañará la transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso (arts. 382 LEC, 2 Ley 42/2015). En estos casos, el artículo 38.2 d) de la Ley 18/2011 dispone que deberá hacerse referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada, presentando el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel.
- La minuta de la prueba propuesta en forma verbal durante la audiencia previa del juicio ordinario. El artículo 429.1.II de la LEC, redactado por la Ley 42/2015, acoge la práctica de los tribunales de requerir aquella minuta, a fin de facilitar la labor de la oficina judicial, a la hora de de librar citaciones u oficios. Ahora dicha práctica se eleva a la categoría de obligación bajo apercibimiento de inadmisión de la prueba, para el caso de que no se subsane la omisión del escrito en el plazo de 2 días¹⁴.
- Los escritos y documentos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico (art. 135.4 LEC).

Artículo 429 de la LEC, redactado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre: «La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada esta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes».



- De escritos perentorios, en los que es imposible la presentación telemática, por interrupción no planificada del servicio. Se presentará el escrito en papel el día siguiente hábil, acompañado del justificante de interrupción (art. 135.2.I LEC).
- En caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad
 o filiación, o el Ministerio Fiscal, soliciten que se aporten en soporte papel resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios
 telemáticos, o bien digitalizados, cuya autenticidad solo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo (art. 162.3 LEC, redactado por Ley 42/2015).

Pero aun así, los documentos en papel que, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales puedan o deban ser aportados por las partes en cualquier momento del procedimiento, deberán ser incorporados como anexo al documento principal mediante imagen digitalizada de la copia, si fueran públicos, o del original del documento obrante en papel, si se tratara de documentos privados. El archivo de la imagen digitalizada habrá de ir firmado mediante la utilización de los sistemas de firma electrónica previstos en la presente ley, en las leyes procesales o en otras normas de desarrollo [art. 38.2 a) Ley 18/2011].

3.4. TRASLADO DE COPIAS ENTRE PROCURADORES

El traslado de copias es el acto por el que se hace llegar a la contraria copias exactas de los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento. Este novedosos trámite, que introdujo la LEC 1/2000, supuso una gran novedad y se encomendó a los procuradores, justificando la exposición de motivos de la LEC, esta nueva función en su condición de representantes de las partes y con conocimientos técnicos sobre el proceso. La finalidad del precepto era agilizar la entrega de las copias de escritos y documentos entre las partes, descargando a los órganos judiciales de estas actuaciones, para lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia 15.

Por la Ley 42/2015 se reforman los preceptos reguladores a fin de imponer el traslado telemático entre procuradores (ya previsto en el art. 39 Ley 18/2011)¹⁶, aun en el caso de que el escrito se aporte en soporte papel, y se generaliza el traslado de copias entre procuradores a todos los órdenes jurisdiccionales (disp. adic. segunda Ley 42/2015)¹⁷.

¹⁵ FJ 6.° STC 107/2005, de 9 de mayo.

Artículo 39 de la Ley 18/2011: «El traslado de copias por vía telemática se realizará de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos ante el órgano u oficina judicial correspondiente».

Disposición adicional segunda de la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Traslados de copias de escritos y documentos entre procuradores. «La obligación de realizar el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervengan procuradores será igualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y laboral».

El artículo 273 de la LEC 1/2000 dispuso que de todo escrito o documento que se aporte o presente en los juicios se acompañará tantas copias literales cuantas sean las otras partes. En el caso de que las partes no estén personadas con procurador, el traslado se realizará por la oficina judicial en la que se tramite el procedimiento (art. 274 LEC). En el caso de que las partes estén representadas por procurador, el traslado se hará entre estos, a través del medio telemático habilitado, actualmente denominado LEXNET, ya se presente el escrito en soporte papel o por medio telemático (art. 276.1.3 LEC, redactado por la Ley 42/2015 y art. 34 Ley 18/2011). Sin embargo, se exceptúa de esta obligación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copia de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y se efectuará a través de la oficina judicial (art. 276.4 LEC).

Por la Ley 42/2015 se modifica igualmente el valor probatorio del traslado de copias, pues se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación, o en el caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente (art. 276.2 LEC).

La consecuencia de la correcta realización del traslado de copia es la apertura del plazo para llevar a cabo una actuación procesal sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos, en el caso de que el acto del que se haya dado traslado determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal.

Cuestión jurídica debatida es la relativa a la interpretación de los artículos 276 a 278 en lo que se refiere a las consecuencias o efectos de la falta de traslado, especialmente en lo relativo a la preclusión de los plazos procesales y a las drásticas consecuencias de la estricta aplicación del artículo 278 de la LEC.

A fin de asegurar la efectividad de la medida, el artículo 277 de la LEC estableció que «cuando todas las partes estén representadas por procurador «no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes».

La gran cuestión debatida era si la omisión de este trámite era defecto subsanable, cuestión sobre la que los órganos jurisdiccionales mantenía criterios diferentes.

La cuestión fue objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, resolviendo la Sala Segunda del tribunal, en Sentencia 107/05, de 9 de mayo. La Sala estimó el recurso, sin embargo, no puede llegarse a la conclusión que la omisión de copia sea un defecto subsanable, sino que hay que estar a las circunstancias del caso concreto.

El Alto Tribunal invoca su propia jurisprudencia en materia de subsanación de defectos procesales. «En este sentido, señalamos en la STC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2.º, que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siem-



pre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial». Esta sentencia recuerda los criterios de ponderación: la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida; trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso; voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre y 145/1998, de 30 de junio), dado que, como de manera constante hemos venido reiterando, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2.°; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2.°; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2.°).

El escrito de preparación del recurso de apelación se presentó el segundo día hábil de los cinco que a tal efecto concedía el artículo 457.1 de la LEC, restando, por lo tanto, tres días del plazo legalmente previsto dentro de los cuales podían haber ejercitado en debida forma su derecho al recurso de habérseles puesto de relieve, a su debido tiempo, la omisión sufrida. Lo que ocurre es que el juzgado, que provee el escrito dos meses después, dio por precluído el plazo de preparación, «cuando lo lógico, y lo exigible desde la perspectiva del artículo 24.1 de la CE, según se ha expuesto, habría sido que se pusiera en conocimiento de aquellas forma inmediata la omisión padecida, lo que les hubiera permitido disponer del plazo restante para el ejercicio de su derecho, según lo previsto en el artículo 11.3 de la LOPJ»¹⁸.

La cuestión ha sido resuelta por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia 587/2010, de 29 de septiembre. En el caso, se omite el traslado entre procuradores conforme al artículo 276 de la LEC, no obstante, el juzgado dio traslado de las copias del escrito de preparación. La sentencia destaca que el artículo 277 de la LEC es una norma imperativa, penalizando la omisión de lo dispuesto en el artículo 276 de la LEC con la ineficacia, para lograr que el traslado se lleve a cabo oportunamente; la omisión del traslado de copias no es subsanable, porque la subsanación del artículo 231 de la LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente pero, en ningún caso, el omitido; el rigor de esta carga procesal debe atemperarse cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición que excede del deber de colaboración con la Administración de justicia (arts. 118 CE, 11.1 LOPJ y 17 LOPJ), incluso de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo impone la doctrina del Tribunal Constitucional y la establecida en instancias supranacionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH 26 de octubre de 2000, asunto

Artículo 11.3 de la LOPJ: «Los juzgados y tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

Leoni contra Italia, y STEDH 15 de febrero de 2000, asunto García Manibardo contra España); estos criterios generales deben verse completados con los que emanan de la doctrina constitucional sobre la posibilidad de subsanar los actos procesales que, además de asentarse sobre la distinción entre acto omitido y acto defectuoso, tiene en cuenta una adecuada relación entre el cumplimiento de las formalidades y requisitos procesales y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre bajo la consideración de que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir oportunamente los requisitos y presupuestos procesales y de que no se impone una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial que determine la ineficacia de tales requisitos y presupuestos (SSTC 247/1991, de 19 de diciembre, 16/1992, de 10 de febrero, 41/1992, de 30 de marzo, 29/1993, de 25 de enero, 19/1998, de 27 de enero, y 23/1999, de 8 de marzo).

Siguiendo estos parámetros esta Sala, al examinar supuestos relativos al cumplimiento del requisito, se han conciliado dos principios: la imposibilidad de subsanar el traslado de las copias una vez que se ha producido la preclusión del trámite para la realización del acto procesal de la parte; y que no puede trasladarse a la parte las deficiencias de funcionamiento de la Administración de justicia, ambos conformes con lo declarado por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 107/2005, de 9 de mayo.

«De acuerdo con el criterio sostenido en esta sentencia, el plazo de que disponen las partes para la formulación del recurso por determinación legal es un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquellas, pero tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal, en concreto, en este caso, los establecidos en el artículo 276.1 y 2 de la LEC. Presentado el escrito sin dar cumplimiento al requisito y sin agotar el plazo previsto para su presentación, la diligencia exigible al órgano judicial impone una actuación inmediata de éste dirigida a hacer posible la subsanación de la falta dentro del término conferido para la presentación del mismo. Por ello, esta Sala no ha permitido que prosperaran las impugnaciones en aquellos casos en los que la parte efectuó el acto procesal el último día del plazo legalmente previsto para su realización, ya que al órgano judicial no le era posible habilitar un trámite de subsanación que permitiera a la parte cumplir con el requisito dentro del término preceptuado (AATS de 14 de febrero de 2006, RQ n.o 916/2005, 13 de octubre de 2004, RC n.o 3019/2001, 20 de enero de 2009, RC n.o 2351/2005 y 17 de noviembre de 2009, RC n.o 2081/2006), v ha estimado el recurso cuando sí era posible –atendido que no había sido agotado el plazo de presentación—habilitar dicho trámite (ATS de 17 de febrero de 2009, RC n.o 1488/2006)»¹⁹.

3.5. ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LOS PROCURADORES. CÓMPUTO DE PLAZOS. SISTEMA LEXNET

Exposición de motivos de la Ley 18/2011: «La presente ley regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnolo-

¹⁹ STS, Sala Primera, 587/2010, de 29 de septiembre.



gías. Así, por ejemplo, no se ha buscado establecer plazos o términos distintos de los señalados en las leyes de enjuiciamiento, sino que la norma se limita a establecer los criterios que deben ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos si los actos procesales que determinan su comienzo o fin se efectúan a trayés de medios electrónicos».

Los actos de comunicación se efectuarán a través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquel (art. 152.3.1 LEC).

La representación se acreditará mediante aportación del poder de representación procesal o *apud* mediante copia electrónica. Si bien, en el caso del *apud acta*, basta la indicación del número, fecha y letrado de la Administración de justicia ante quien se otorgó (art. 40 Ley 18/2011). Hasta el 1 de enero de 2017, fecha de entrada en funcionamiento del sistema de «Archivos electrónicos de apoderamiento *apud acta*», la acreditación del poder de representación se efectuará por medio del poder notarial o del apoderamiento *apud acta* (disp. trans. cuarta.4 Ley 42/2015).

Los órganos jurisdiccionales y las oficinas judiciales realizan, a día de hoy, los actos de comunicación con los procuradores a través del Sistema LEXNET, arriba citado. El sistema telemático es de obligado uso, tanto para los primeros como para los segundos, conforme los artículos 6 y 8 de la Ley 18/2011 y disposición adicional segunda de la Ley 42/2015 y artículo 152.2 de la LEC. Solo se exceptúan los casos establecidos por la ley.

La remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción (art. 154.2 LEC). Las notificaciones se harán en días hábiles, y, expresamente, prohibe el artículo 162.2.III de la LEC la notificación telemática durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que correspondan.

Practicada la notificación con todos los requisitos legales por vía telemática o a través del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, se tendrán por realizadas el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil²⁰. Una vez practicada la notificación por vía telemática, esta produce efectos legales, una vez transcurridos tres días sin que el destinatario acceda a su con-

Artículo 151.2 de la LEC redactado por la Ley 42/2015: «Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del servicio jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las comunidades autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.»



tenido, salvo que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo (art. 162.2.I LEC).

Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y estas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución, se procederá a imprimir la resolución y la documentación necesaria, procediéndose a la práctica del acto de comunicación mediante la entrega de copia, e incorporándose a continuación el documento acreditativo de la práctica del acto de comunicación, debidamente digitalizado, al expediente judicial electrónico. En todo caso, el destinatario del acto de comunicación tendrá derecho a obtener copia de la documentación recibida en formato electrónico (arts. 162.2 LEC y 34.2 Ley 18/2011).

En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción (art. 162.2.II LEC).

Si hubiera de realizarse el acto en soporte papel, se remitirá al servicio de recepción de notificaciones, organizado por el Colegio de Procuradores, previsto en el artículo 28.3 de la Ley 18/2011. La remisión se hará por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro, que será devuelto a la oficina judicial por el propio servicio (art. 154.2 LEC).

A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación, en un día inhábil, se tendrá por hecha el primer día hábil siguiente.

3.6. ACTOS DE COMUNICACIÓN CON PROCURADORES

A día de hoy, allí donde está instalado el sistema LEXNET es de uso obligatorio, pero en tanto, se generaliza transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2016, los procuradores y demás profesionales de justicia que no puedan presentar y recibir escritos y documentos y actos de comunicación en la forma telemática primera podrán seguir haciéndolo en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.

Para resolver el problema de notificaciones con procuradores de ámbito territorial diferente al del órgano notificante, y que por tanto, no están incluidos en el sistema LEXNET actual, la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, prevé que es el Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante el que asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito (disp. trans. cuarta.2 Ley 42/2015).



3.7. ACTOS DE COMUNICACIÓN CON PARTICULARES

El artículo 4.1 de la Ley 18/2011 introdujo entre los derechos de los ciudadanos, el derecho a relacionarse con la Administración de justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen. Y singularmente, el artículo 4.2 a) del mismo texto ya introdujo el derecho de los ciudadanos a elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionar-se por medios electrónicos con la Administración de justicia.

Este derecho ha quedado en un mero reconocimiento, sin efectividad, en tanto no se dote a la Administración de justicia de los medios necesarios como prevé la Ley 42/2015.

El artículo 33.1 de la Ley 18/2011, modificado por la Ley 42/2015, ha reiterado lo anterior («los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de justicia, sea o no por medios electrónicos»).

Conforme a la previsión del artículo 33.2 de la misma²¹ y el artículo 273.3 de la LEC: En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de justicia, al menos, los siguientes sujetos: Las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; los notarios y registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de justicia y los funcionarios de las Administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

A fines de identificación, los ciudadanos que opten por el uso de medio telemático como medio de comunicación, se identificarán mediante el uso de la firma electrónica en los términos que dispone el artículo 14.2 de la Ley 18/2011: los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas; los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones públicas; otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen. Todo ello, no suple al cumplimiento de las exigencias de la legislación procesal a efectos de identificación de las partes (art. 16 Ley 18/2011).

Para comunicaciones entre Administración de justicia y particulares, los particulares no podrán optar por el sistema telemático como medio de comunicación hasta el 1 de enero de 2017. Hasta el

Artículo 33.2 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías y de la información y de la comunicación en la Administración de justicia, modificada por la Ley 42/2014: «Podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos».

1 de enero de 2017, los interesados que no sean profesionales de la justicia y no estén representados por procurador no podrán optar ni ser obligados a la presentación o recepción de escritos y documentos o actos de comunicación por medios telemáticos en los términos del artículo 273. Transitoriamente y hasta esa fecha se seguirán haciendo dichos actos por los otros medios regulados en la ley (disp. trans. cuarta Ley 42/2015).

El particular que no esté personado mediante procurador y opte por la vía electrónica para comunicaciones con el órgano jurisdiccional deberá designar medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado. En el caso de que identifique un servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, estos servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. A tal medio se enviará aviso, debiendo practicarse la notificación en forma, pero la omisión del aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida (art. 152.2 LEC).

En todo caso, las Administraciones competentes en materia de justicia publicarán, en el correspondiente «diario oficial» y en la propia sede judicial electrónica, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con las oficinas judiciales (art. 33.2 Ley 18/2011).

A efectos de emplazamiento o citación, el artículo 155.2 de la LEC dispone que el demandante designará el domicilio del demandado... y deberá indicar cuantos datos de utilidad conozca para la localización de éste, incluidos números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia. El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto. Y en el caso de que no esté obligado a utilizar un medio telemático podrá designar este siempre que reúna los requisitos de autenticidad e integridad que hemos visto.

En el caso de que el demandado no haya podido ser localizado tras las averiguaciones domiciliarias, el artículo 35 de la Ley 18/2011 introdujo el «edicto electrónico», previsión que no ha podido llevarse a cabo por falta de medio informático habilitado. El artículo 35 de la Ley 18/2011 de la LEC dispuso: «La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsede judicial electrónica».

Para hacer efectiva esta vía de publicación, el artículo 164.1 de la LEC impone la publicación en sede electrónica como de vía de publicación del edicto: «el secretario judicial, hoy letrado de la Administración de justicia, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos».



Por último, y para efectivo el derecho de los particulares a relacionarse con la Administración por la vía que escojan, en los casos de procedimientos en que no sea preceptiva la asistencia de letrado, ni la representación de procurador, el procedimiento se iniciará mediante la presentación de modelos o impresos normalizados, que estarán a disposición de aquellos en la sede judicial electrónica, y que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

Estos modelos, en el caso de que se presenten en papel, deberán ser digitalizados por la sección correspondiente del servicio común procesal que tenga atribuidas dichas funciones (art. 36.1.2 Ley 18/2011).

3.8. ACTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Las solicitudes de cooperación judicial, cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la hubiere ordenado o esta fuere de la específica competencia de otro juzgado o tribunal (arts. 273 y 274.1. LOPJ), que adoptan la forma de «exhorto», se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico, que deberá garantizar la constancia de la remisión y recepción del exhorto, salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico. Sin perjuicio de que si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregare para su diligenciamiento, y bajo su responsabilidad (art. 173.1.2 LEC).

Una vez cumplimentado, o en el caso de que sea imposible la práctica de las vigencias solicitadas, se devolverán por la misma vía telemática, salvo que las actuaciones de auxilio judicial practicadas no se pudieran remitirse por esta vía, en cuyo caso se hará por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes (art. 175 LEC).

En los actos de comunicación, mediante auxilio judicial, esto es, que hayan de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, y se acompañará la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Igualmente, sin perjuicio de que dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador (art. 165 LEC redactado por Ley 42/2015).

El hecho de que exhortos y actos de comunicación se cumplimenten por el procurador, y a petición de este, no generan honorarios susceptibles de ser incluidos en tasación de costas (art. 243.2.II LEC, Ley 42/2015)²².

Artículo 243.2.II de la LEC, redactado por la Ley 42/2015: «Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a



3.9. REMISIÓN DE MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Se denominan mandamientos a los actos procesales de comunicación, que serán dirigidos a registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de justicia (art. 149.5 LEC). Estos, junto a los oficios, dirigidos a autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior (art. 149.6 LEC), se remitirán directamente por el secretario judicial que los expida (letrado de la Administración de justicia, tras la reforma operada por la LO 7/2015) a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162 de la presente ley. Entre estos el preferente es el telemático, salvo imposibilidad legal material, conforme al artículo 33.6 de la Ley 18/2011 (las oficinas judiciales utilizarán en todo caso medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones y organismos públicos, salvo imposibilidad legal o material).

Igualmente, la recepción de oficios y mandamientos cumplimentados se recibirán vía telemática a través de la correspondiente sede judicial electrónica (art. 37.4 Ley 18/2011).

_____ Bibliografía

ASENSIO, R. J. [2005]: «Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto», *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, (1), págs. 63-80.

Ballesteros, M. C. R. [2011]: «La necesaria modernización de la justicia: especial referencia al plan estratégico 2009-2012», *Anuario jurídico y económico escurialense*, (44), págs. 173-186.

CASTELLANO, P. S. [2012]: «La modernización tecnológica de la Administración de Justicia», Revista Vasca de Administración Pública, Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, (92), págs. 295-317.

ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M.ª [2009]: La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (Lexnet) y el expediente judicial electrónico Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre).

DE LIAÑO, R. G. [2008]: «LexNET y otros medios informáticos en la nueva organización de la administración de justicia», *Diario La Ley* (7039).

LÓPEZ CHOCARRO, I. [2009]: «El traslado de copias de escritos y documentos entre las partes. Procuradores de los Tribunales», *Informativo Jurídico*.

PUYOL MONTERO, C. [2014]. El traslado telemático de escritos entre procuradores, Editorial SEPIN.

SEOANE PRADO, J. [2010]: Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Editorial SEPIN.

la Administración de justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales».



SEOANE PRADO, J. y HERNÁNDEZ VERGARA [2010]: Comentario Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. LEY 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Editorial SEPIN.

Suárez Quiñones y Fernández, J. C. [2010]: «Administración de justicia y Nuevas tecnologías. Presente y Futuro», *Diario La Ley* (7421).

VEGAS TORRES, J. [2010]: «Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas», en C. Senés Motilla (coord.), *Presente y futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea*, Cizur Menor: Aranzadi, págs. 211-225.

LEY 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre de 2015).

LEY ORGÁNICA 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio).

LEY 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE 6 de julio).

LEY 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 23 de junio).

LEY ORGÁNICA 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 9 de noviembre).

REAL DECRETO 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE 7 de febrero).

STC 107/2005, de 9 de mayo.